

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

Obre en autos memoriales allegados por la accionante mediante los cuales manifestó que a la fecha la accionada no ha cumplido la orden emitida por el Despacho en el fallo de tutela de la referencia.

Se observa en el presente trámite que la entidad requerida no ha acreditado la prestación del servicio de salud ordenado en la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, consistente en autorizar y garantizar a la menor Luciana Hernández Franklin la práctica del “*Sistema de posicionamiento infantil*” prescrito por su médico tratante desde el 5 de diciembre de 2017, por padecer “*Trastorno generalizado del desarrollo y parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica*”.

Adelantadas las diligencias pertinentes para identificar el responsable del cumplimiento del citado fallo, previo requerimiento, el Analista Jurídico de la entidad accionada –Zona Centro, informó que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, quien funge como **representante legal judicial** es Nelson Infante Riaño, encargado además de cumplir los fallos de tutela, de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de la compañía<sup>1</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo informado por la accionante, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procederá a iniciar trámite incidental contra Infante Riaño en su condición de Representante Legal Judicial de Coomeva Eps y responsable de acatar y materializar los fallos de tutela. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato contra Nelson Infante Riaño en su condición Representante Legal Judicial y encargado del acatamiento de los fallos de tutela de Coomeva Eps, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 23 de enero de 2018.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2011<sup>2</sup>, reiterado en Auto 263 de 2013, corriéndole traslado por el término de **tres (3) días** de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, de acuerdo a lo dispuesto

---

<sup>1</sup> Folio 036 del expediente digital

<sup>2</sup> “Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARITZA FRANKLIN MARTRINEZ REPRESENTANTE DE LUCIANA HERNÁNDEZ FRANKLIN  
ACCIONADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00014-00 ONEDRIVE 021  
SENTENCIA 23 DE ENERO DE 2018

por el art. 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa, reiterándole que debe dar cumplimiento inmediato al fallo. Al traslado se adjuntará copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARITZA FRANKLIN MARTRINEZ REPRESENTANTE DE LUCIANA HERNÁNDEZ FRANKLIN  
ACCIONADO: COOMEVA EPS RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00014-00 ONEDRIVE 021  
SENTENCIA 23 DE ENERO DE 2018

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado concedido en auto que antecede, y para continuar con el trámite que corresponde, se dispone:

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente incidente. En consecuencia, se decretan como tales:

**DOCUMENTALES:** Obren como tales las actuaciones aquí adelantadas, así como los escritos allegados por la accionante y la Eps accionada.

Como quiera que no hay pruebas que ameriten la práctica de audiencia, se declara cerrado el debate probatorio.

**Comuníquese** esta decisión por el medio más expedito a las partes para que en el término de tres (3) días, efectúen el pronunciamiento que estimen necesario. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMA ELECTRONICA**  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

En conocimiento de Nelson Infante Riaño -Gerente de Zona Centro y encargado de cumplir los fallos de tutelas de Coomeva Eps, o quien haga sus veces- lo informado por la accionante a través de memoriales presentados el 11 de enero de 2022, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe las gestiones adelantadas para materializar la orden impartida en la sentencia proferida el 23 de junio de 2016, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, previa apertura de incidente de desacato.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**